



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de mayo del 2026

VISTOS:

El Informe de Fiscalización Minera N°063-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 28 de noviembre de 2023, Auto Directoral N°364-2023, de fecha 30/11/2023, Informe Técnico N°172-2024-AFM-DM-DREM.M de fecha 18/12/2024, Acto de Inicio N°019-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, de fecha 23/09/2025, Informe Final del Órgano Instructor N°001-2026-DREM.M-DM, de fecha 05 de febrero de 2026, Informe N°018-2026-TEEF/DM/DREM/MOQ., notificación N°019-2026-DREM-GRM de fecha 23 de febrero de 2026, carta S/N ingresado con Exp.02196610, de fecha 02 de marzo de 2026, Informe Legal N°018-2026-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 09 de marzo de 2026, notificación N°073-2026-DREM-GRM, Informe Técnico N°001-2026-DM-PAS-DREM.M-GRM, notificación N°150-2026-DREM-GRM, el Informe Legal N°044-2026-NMTC-EL/DREM.M, de fecha 12 de mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR MINERO.

Datos del Titular Minero

- Titular Concesión Minera : JESUS PEPE FLORES CATATA
- RUC N° : 100044339281
- Nombre del Derecho Minero : CATATA 1
- Código Único Explotación : 680002416
- Título de Concesión : R.P. 029-2016/GREM.M-GRM
- Has Formuladas : 100 Has.

Datos del Operador Minero

- Operador Minero : JESUS PEPE FLORES CATATA
- RUC N° : 10044339281
- Código Único Explotación : 680002416
- Calificación : Pequeño Productor Minero (PPM)
- Actividad : Explotación
- Sustancia : No Metálica



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de mayo del 2026

Antecedentes

Mediante Resolución Directoral N°132-2023/DREM.M-GRM, de fecha 16 de agosto del 2023, se aprobó el Plan Complementario de Fiscalización de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional PAFINSSO 2023, dirigido a los mineros Informales inscritos en el REINFO.

Que, según el plan programado, el cronograma aprobado para la Fiscalización está previsto para el año 2023, por lo que el Área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería, la actividad programada de verificar el cumplimiento del el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Se tiene el Informe de Fiscalización Minera que contiene Acta de Fiscalización Minera donde consta la fiscalización se realizó el día 11 de noviembre del 2023, iniciándose las 13.46 p.m. horas en el cual el titular minero Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA. Viene incumpliendo con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado mediante el Decreto Supremo 024-2016-EM y sus modificatorias DS. N°023-2017-EM., teniendo en consideración que, la fiscalización minera consiste en verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional, en el desarrollo de las operaciones mineras de conformidad a los planes anuales que tiene la DREM.M aprobados.

Que, el titular minero Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA, El titular de la Actividad Minera JESUS PEPE FLORES CATATA., cuenta con el Registro del REINFO Vigente, sobre el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) mediante Resolución Directoral Regional N°241-2024/DREM.M-GRM de fecha 23 de diciembre de 2024 se declara en abandono el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal-IGAFOM.

Se tiene al INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N°063-2023-DM/DREM.M/GRM, emitido el 28 de noviembre de 2023, donde se concluye que se ha constatado que las actividades mineras se encuentran paralizadas temporalmente, no se ha identificado instalaciones de residencia, equipos ni maquinarias en dicha zona, asimismo indica que los componentes mineros de explotación mantienen condiciones físicas de abandono.

El administrado vino incumpliendo con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, por lo que deberá levantar las observaciones indicadas en los cuadros 1 y 2 al momento de reinicio de sus actividades así como deberá acreditar el levantamiento de sus observaciones bajo apercibimiento de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador. (PAS).

Que mediante Informe Técnico N°172-2024-AFM-DM-DREM.M de fecha 18/12/2024, el área técnica concluye que el titular minero de la unidad minera CATATA 1, **NO** cumplió con levantar todas las observaciones realizadas durante la fiscalización ordinaria del año 2023, las cuales infringen el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En ese sentido, la Autoridad Instructora emite el Acto de Inicio N°019-2025-PAS-DREM.M-DM-GRM, con fecha 23 de setiembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor Ing. Aracelli Lía Mayta Mamani, otorgando un plazo de cinco días hábiles para su descargo, al mismo que el administrado no presente descargo alguno.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N°001-2026-DREM.M-DM, de fecha 05 de febrero de 2026, el Órgano Instructor recomienda se aplique la multa pecuniaria de 0.15 UIT, en contra del titular minero Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA 1 del Derecho Minero CATATA 1, por haber incumplido con las normas de seguridad y salud ocupacional antes descritas sometidas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa conforme a ley, el cual fue notificado al administrado con la notificación N°019-2026-DREM-GRM el 23/02/2026,



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de mayo del 2026

siendo recepcionado por el Sr. FERNANDO PATRICIO ORTECHO BELAUNDE, con DNI N°04413041, a horas 15.50 pm., para que presente su descargo, quien habiendo transcurrido el plazo necesario no presentó descargo alguno.

Que, mediante carta N°001-JPFC, de fecha 02 de marzo de 2026, el administrado presenta escrito precisando que ha sido notificado con notificación N° 019-2026, que contiene el informe final firmado por la Ing. TIFANI ESCOBAR FLORES, sin sello de la institución y/o colegiatura correspondiente dando como No válida la notificación.

Que, mediante Informe Legal N°018-2026-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 09 de marzo de 2026, se recomienda subsanar la falta correspondiente anexando expediente completo a folios 70, así como el Informe Final de Órgano Instructor subsanado con los vistos, sello y firma del Órgano Instructor, así como el memorándum de asignación de Órgano Instructor y Certificado de habilitación de la profesional, mismo que es notificado al administrado con cedula de notificación 073-2026-DREM-GRM, con fecha 17 de marzo de 2026, a efecto de que presente su descargo correspondiente.

Con fecha 25 de marzo de 2026, mediante expediente N°02219640, el administrado presenta solicitud de ampliación de plazo para el descargo al informe final de órgano instructor, sin embargo; evaluado el mismo el Informe final ha sido notificado con fecha 17/03/2026 siendo las 11.20 am. Y presenta su solicitud de ampliación de plazo con fecha 25/03/2026, fuera del plazo establecido.

Que, al no haber presentado el administrado descargo alguno dentro del plazo establecido, es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La fiscalización se realizó el día 11 de noviembre del 2023, iniciándose las 13:46 p.m. que la fiscalización minera consiste en verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional, en el desarrollo de las operaciones mineras de conformidad a los planes anuales que tiene la DREM.M aprobados.

En la ubicación identificada como P1 georeferenciado en el sistema UTM-WGS 84, 195, la coordenada este 293,469; norte 8'000,650, se constata un frente de explotación con mineral de tipo yeso con alta dureza. En el lugar se identificó un banco de 2.0m de altura de 1.4m con malla de perforación de tipo cuadrilátera distribuidos con burden de 1.4m y espaciamiento de 1.3m, haciendo un total de 30 talados aproximadamente, los talados corresponden a diámetros menores y se estima que pudieran estar cargados con explosivos, el componente no cuenta con restricción de acceso a personal autorizado ni señales de advertencia, prohibición y obligaciones de acuerdo al código de colores y señales reglamentados.

En la ubicación identificada como P2 georeferenciado en el sistema UTM-WGS 84, 195, la coordenada este 293,478; norte 8'090,685, se constata taludes de gran altura con riesgo latente a desprendimiento de roca por acción de las vibraciones producidas por la voladura de rocas.

En la ubicación identificada como P3 georeferenciado en el sistema UTM-WGS 84, 195, la coordenada este 293,557; norte 8'090,784, se constata un campamento minero cuyas instalaciones se encuentran en malas condiciones, se ha identificado falta de orden y limpieza en el lugar se observa disperso materiales de origen industrial y objetos en condiciones de chatarra, el componente auxiliar no se encuentra señalizado.

En la ubicación identificada como P4 georeferenciado en el sistema UTM-WGS 84, 195, coordenada este 293,753; norte 8'091,134, se constata una cancha de almacenamiento de minerales no metálicos, la conforma pilas de material de tipo arena gruesa y arena fina, lugar no se encuentra señalizado.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de mayo del 2026

la ubicación identificada como P5 georreferenciado en el sistema UTM-WGS 84, 195, coordenada este 293,807; norte 8'091, 168, se constata un segundo frente de explotación cuenta con una extensión de 20x20m aproximadamente, el lugar no se encuentra señalizado.

Siendo las 14:30 horas, se da por concluida la presente intervención realizada por el personal de la DREM.M.

Identificación del titular minero

Que, planteado en el GEOCATMIN los puntos identificados como P1, P2, P3, P4 y P.5 georreferenciados durante la fiscalización en la zona de explotación, estos se encuentran en la concesión minera CATATA 1, con código N° 680002416, siendo el Titular Minero la Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA 1, con RUC N° 10044339281, por sustancias no metálicas, con una extensión de 100 Has., ubicado en Cerro Montón de Trigo Distrito de San Antonio provincia y, departamento de Moquegua;

El titular de la Actividad Minera JESUS PEPE FLORES CATATA., cuenta con el Registro del REINFO Vigente, sobre el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) mediante Resolución Directoral Regional N°241-2024/DREM.M-GRM de fecha 23 de diciembre de 2024 se declara en abandono el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal-IGAFOM.

Revisión de documentos

Que, haciendo la búsqueda en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT, con fecha 22 de setiembre del 2025 se ha verificado que el derecho minero CATATA 1 con RUC N° 10044339281, mantiene vigente el derecho minero CATATA 1, con código N°680002416.

Que, haciendo la búsqueda en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con fecha 22 de setiembre del 2025 se ha verificado que el titular minero, se encuentra en estado VIGENTE para realizar actividades mineras de explotación.

Mediante Informe Técnico N°172-2024-AFM-DM-DREM.M, de fecha 18 de diciembre de 2024, el área técnica concluye que el titular minero de la unidad minera CATATA 1, **NO cumplió** con levantar las observaciones realizadas durante la fiscalización del año 2023., por lo que recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Observaciones al cumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional

N°	OBSERVACION / MEDIDAS DE CORRECCION	SUBSANO	
		SI	NO
1	En la unidad minera CATATA 1, las operaciones mineras se encuentran paralizadas <u>Base Legal</u> - D.S. N° 024-2016-EM., art. 16, art.26 literal q). <u>Medida de Corrección:</u> El titular deberá señalar el motivo por el cual sus operaciones mineras se encuentran paralizadas, deberá indicar el plazo que continuará paralizada y comunicar a la Dirección Regional de Energía y Minas-Moquegua el reinicio de las actividades mineras de explotación.		X



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 12 de mayo del 2026

2.	Realizada la búsqueda en el acervo documentario de la DREM.M., no se ha identificado autorizaciones que refiere el certificado de operaciones mineras especiales (COME) para el uso y manejo de explosivos. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM., Art.16° Literal q) Medida de Corrección: El titular minero deberá realizar los descargos correspondientes y sustentar las autorizaciones para el uso de explosivos como parte del proceso de voladura de roca en la Unidad Minera CATATA 1.		X
----	--	--	---

Como resultado de la evaluación del levantamiento de observaciones estos no fueron presentados por el titular minero, ninguno de los hallazgos de observaciones fue absueltas.

En ese sentido se emite el Acto de Inicio N°019-2025-PAS-DREM.M-DM-GRM, con fecha 23 de setiembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor de entonces la Ing. Aracelli Lia Mayta Mamani, otorgando un plazo de cinco días hábiles para su descargo.

El administrado Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA, Titular Minero de la Unidad Minera CATATA 1, a pesar de habersele notificado válidamente no presento el levantamiento de observaciones al acto de inicio PAS.

Mediante Informe Final de Órgano Instructor N°001-2026-DREM.M-DM, de fecha 05 de febrero de 2026, el Órgano Instructor recomienda se aplique la multa pecuniaria de 0.15 UIT, en contra del titular minero Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA., del Derecho Minero CATATA 1, por haber incumplido con las normas de seguridad y salud ocupacional antes descritas sometidas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa conforme a ley, el cual fue notificado al administrado el 23/02/2026, siendo recepcionado por el Sr. FERNANDO PATRICIO ORTECHO BELAUNDE, con DNI N°04413041 a horas 11.50 am., para que presente su descargo, quien habiendo transcurrido el plazo necesario no presentó descargo alguno.

Que, mediante carta N°001-JPFC, de fecha 02 de marzo de 2026, el administrado presenta escrito precisando que ha sido notificado con notificación N° 019-2026, que contiene el informe final firmado por la Ing. TIFANI ESCOBAR FLORES, sin sello de la Institución y/o colegiatura correspondiente, dando como No válida la notificación.

Que, mediante Informe Legal N°018-2026-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 09 de marzo de 2026, se recomienda subsanar la falta correspondiente anexando expediente completo a folios 70, así como el Informe Final de Órgano Instructor subsanado con los vistos, sello y firma del Órgano Instructor, así como el memorándum de asignación de Órgano Instructor y Certificado de habilitación de la profesional, mismo que es notificado al administrado con cedula de notificación N°073-2026-DREM-GRM, con fecha 17 de marzo de 2026, a efecto de que presente su descargo correspondiente.

Con fecha 25 de marzo de 2026, fuera del plazo establecido, mediante expediente N°02219640, el administrado presenta solicitud de ampliación de plazo para el descargo al informe final de órgano instructor, sin embargo; evaluado el mismo se encuentra fuera del plazo legal, por lo que es denegado la solicitud de ampliación de plazo.

Al no haber presentado el administrado descargo alguno dentro del plazo dado, es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

III. LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), que otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de mayo del 2026

Que, las actuaciones de la actividad de fiscalización (dirección de minería) podrán concluir: i) con las correcciones de la actividad desarrollada por el administrado (titular del derecho minero), ii) con la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan¹.

Que, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior; las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto².

Mediante la RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN N°029-2007-PCM/SD, se autoriza la transferencia de funciones y competencias sectoriales en materia de Energía, minas e hidrocarburos, para el caso de minería se transfiere entre otros.

- Supervisar la exploración y explotación de los recursos mineros, de la pequeña minería y minería artesanal, verificando el cumplimiento de todas las obligaciones con el estado: Tributarias (SUNAT), Ambientales (MEM), Salud y seguridad ocupacional (MEM), laborales (Min. Trabajo) y sociales y aplicando las sanciones de Ley en el caso de incumplimientos conforme a competencias.
- Investigar y resolver los casos de extracción ilícita de mineral en agravio del estado en zonas donde se realice la explotación minera sin contar con título de concesión o auto de amparo. Incluye la facultad de autorizar a Procuraduría del Gobierno Regional para las acciones legales correspondientes.
- Aplicar las sanciones referidas al incumplimiento de normas ambientales y de salud y seguridad ocupacional.
- Cobranzas coactivas de sanciones de multas consentidas en vía administrativa.
- Denuncias contra pequeños productores mineros y mineros artesanales, por incumplimiento de las normas mineras, ambientales y/o seguridad minera.

El titular minero de la actividad minera ha incumplido con la absolución de las observaciones realizadas en la fiscalización del año 2023, el mismo que fue detallado en el Informe de Fiscalización Minera N°063-2023-DM-DREM.M/GRM, aprobado mediante Auto Directoral N°364-2023-DREM.M/GRM de fecha 30 de noviembre de 2023-DREM.M/GRM y que fue notificado al administrado mediante Notificación N°570-2023-DREM-GRM.

En la fiscalización realizada en fecha 11/11/2023. Al no haber cumplido el titular minero con levantar las observaciones realizadas en el Informe de Fiscalización Minera N° 063-2023-DREM.M/GRM, por lo que se

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...)

2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.

(...)

4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

² Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, (...). Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 12 de mayo del 2026

recomienda dar el inicio de procedimiento sancionador por las infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, de acuerdo al siguiente cuadro.

RESULTADOS DE LA EVALUACION DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

N°	OBSERVACION / MEDIDAS DE CORRECCION	SANCION PECUNIA RIA	BASE LEGAL
1	1.1 OBSERVACION a) En la unidad minera CATATA 1 las operaciones mineras se encuentran paralizadas Base Legal: - D.S. N° 024-2016-EM, Art. 16°, 26° Literal q)	0.5 UIT	Incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
2	1.2 OBSERVACION a) Realizado la búsqueda en el acervo documentario de la DREM.M. NO se ha identificado autorizaciones que refiere el Certificado de Operaciones Mineras Especiales (COME) para el uso y manejo de explosivos. Base Legal: - D.S. N° 024-2016-EM, Art. 16° Art. 26 literal q).	0.1 UIT	Incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
TOTAL		0.15 UIT	

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**³ establecidos en la LPAG. Es así que, al presente caso se está tomando en cuenta todos principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 12 de mayo del 2026

De los párrafos precedentes este órgano sancionador debe aplicar la **multa pecuniaria de 0.15 UIT** en contra del Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA., con RUC N°100443339281, titular minero del Derecho Minero CATATA 1, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de **reconsideración**, y b) Recurso de **apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en **última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V. EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. **Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 124-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 12 de mayo del 2026

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR al titular minero Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA., con RUC N°100443339281, titular minero del Derecho Minero CATATA 1, al **pago de la multa pecuniaria de 0.15 UIT**, por haber incurrido en las infracciones administrativas; retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR al área de Mesa de Partes **notificar al Sr. JESUS PEPE FLORES CATATA.**, con RUC N°100443339281, titular minero del Derecho Minero CATATA 1, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE la presente resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
.....
ING. WILDER HERNÁNDEZ CARRASCO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCG-DREM.M.
NMTG-EL-DREM.M
CC.ARCHIVO.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084